



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0429/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0429/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 8 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Siero -Principado de Asturias-.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 15 de septiembre de 2017, por el interesado, en concreto:

"1. Copia del contrato o nombramiento de [REDACTED], o información sobre modalidad del contrato/nombramiento, tiempo, y lugar de prestación o adscripción.

2. Copia de la comunicación, instrucción, u orden que motiva el traslado de [REDACTED] a la OAC-Lugones, en el caso de no existir el anterior documento, información conteniendo responsable, cargo, persona que realizó o impartió la orden y motivos alegados".

2. Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, mediante escrito de 14 de noviembre de 2017, se dio traslado del expediente, por una parte,

ctbg@consejodetransparencia.es



a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias para conocimiento y, por otra parte, al Secretario General del Ayuntamiento de Siero a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito del Secretario General del Ayuntamiento de Siero de 28 de noviembre con fecha de registro de entrada en esta Institución de 1 de diciembre, se pone de manifiesto que:

“Primero.- [REDACTED] funcionario de este Ayuntamiento, ocupa el puesto de jefe de negociado de Registro-OAC. En su condición de tal, tuvo perfecto conocimiento de la situación que generó la necesidad de reforzar dicho servicio en la Oficina Municipal de Lugones (...) El contrato que se suscribió con [REDACTED], con fecha 11 de abril de 2017, efectos desde el día 20 de abril y duración inicial hasta el día 19 de septiembre de 2017, en la modalidad de “contrato de trabajo temporal eventual por circunstancias de la producción”, tenía como objeto “el refuerzo a la oficina de atención al ciudadano-registro”. La categoría con la que fue contratada la trabajadora fue Auxiliar Administrativo, y se designó como lugar del centro de trabajo, Siero.

Segundo.- Los pormenores del contrato al que me refiero, fueron o pudieron ser conocidos por [REDACTED], tanto en su condición de jefe de negociado como de miembro de la sección Sindical de CC.OO, al darse la circunstancia de que este sindicato tiene representación en el Comité de Empresa del Ayuntamiento y al Comité de empresa se le entrega en todos los casos y así se hizo en este, la copia básica de todos los contratos laborales que celebra el Ayuntamiento.

Tercero.- (...) me consta que al [REDACTED] se le hizo saber de forma verbal (que es la manera habitual de comunicación entre los funcionarios en el día a día) que puesto que en la oficina de Lugones, con gran carga de trabajo y una única funcionaria (ante la situación de IT de la persona que hace las veces de jefe de aquella dependencia), iba a ser casi imposible que se pudieran encargar de la necesaria formación y aprendizaje que requería la persona de nueva incorporación (...) ésta se incorporaría inicialmente a la oficina de La Pola que contaba con 4 personas en la que sería mucho más fácil adquirir los conocimientos requeridos para desempeñar el puesto. Esta medida se planteó con carácter provisional y en contrapartida, una de las personas asignadas a la Oficina de La Pola y con sobrada experiencia, se desplazaría a prestar servicios en Lugones durante el tiempo que durara la formación. Esta persona fue la funcionaria Alejandra López Herrera, igualmente auxiliar administrativa, quien voluntariamente pidió ser la persona desplazada a Lugones, dada la proximidad de esta oficina a su domicilio.

Esta circunstancia fue perfectamente conocida por [REDACTED] y de ello se trató con él en reiteradas ocasiones.



Cuarto.- Una vez se entendió que [REDACTED] contaba con conocimientos (...) y por tanto, ya podía desplazarse a la oficina de Lugones, se cursaron indicaciones en este sentido y así se informó [REDACTED]. En este momento el personal de la oficina de Lugones, que pretendían mantener la situación sin variaciones, dado que entendían que el funcionamiento era satisfactorio y un cambio de personas podía ser contraproducente, se dirigió directamente al Sr. Alcalde y éste, como jefe de todo el personal y servicios municipales, dispuso que se mantuviera la situación (...) Así se hizo y [REDACTED], nuevamente, como en todo el proceso, fue plenamente conocedor de estas circunstancias, de las que se habló reiteradamente con él, con la Adjunta al Jefe de Servicio de Secretaría y con el Concejal Delegado del Área correspondiente.

Asimismo acompañan copia del recibí firmado por el interesado de la copia Básica del contrato suscrito con [REDACTED], como Auxiliar Administrativo, en la modalidad de contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.



En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado en esta reclamación, cabe advertir que, de acuerdo con el contenido de la solicitud formulada por la ahora reclamante en su escrito de 15 de septiembre de 2017, identificándose como delegado sindical de personal funcionario, su objeto consiste en obtener información sobre la modalidad del contrato/nombramiento, tiempo y lugar de prestación o adscripción de una trabajadora e información sobre el responsable, cargo o persona que realizó o impartió la orden de traslado de la otra funcionaria y los motivos alegados para dicho traslado.

A fin de resolver sobre el fondo del asunto planteado en esta Reclamación ha de partirse del análisis de una cuestión de índole formal. De este modo, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, lo siguiente,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

De este precepto se deducen dos consideraciones de interés. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a los casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa



notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En el caso que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento de Siero no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en cuanto a la solicitud de acceso a la información en materia de empleo público solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del precepto citado, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 15 de septiembre de 2017, de manera que la administración local disponía de un mes -hasta el 15 de octubre de 2017- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, en la fase de alegaciones, tal y como se ha reseñado en los antecedentes, a través de un escrito de 28 de noviembre de 2017, se ha trasladado a este Consejo copia simple del contrato de trabajo suscrito con [REDACTED], en la modalidad “*contrato de trabajo temporal eventual por circunstancias de la producción*”, tenía como objeto “*el refuerzo a la oficina de atención al ciudadano-registro*”. *La categoría con la que fue contratada la trabajadora fue Auxiliar Administrativo, y se designó como lugar del centro de trabajo, Siero. Asimismo como motivo del traslado de la funcionaria Alejandra López Herrera se informa que la medida se planteó con carácter provisional en contrapartida y durante el tiempo que durara la formación de la primera y además que fue el Sr. Alcalde, como jefe de todo el personal y servicios municipales, quién dispuso que se mantuviera la situación*”

Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud de acceso a la información fue presentada el pasado 15 de septiembre de 2017, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; R/388/2015, de 17 de diciembre; y, finalmente, RT/0059/2016, de 17 de junio- ha de concluirse estimando la reclamación planteada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que el Ayuntamiento de Siero ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

